

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 299 por el que se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado el 21 de julio de 2021 en el Periódico Oficial de esa entidad.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Tania Sofía Flores Meza y a Alberto de Jesús Lara Ghenno, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08721407 y 08735629, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, María Guadalupe Vega Cardona y al licenciado Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Paola Delgado Courrech y Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.....	3
III.	Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	3
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	4
IX.	Introducción.....	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
	A. Derechos de participación política a votar y ser votado	8
	B. Contenido y alcance del principio de progresividad en materia de derechos humanos.....	14
	C. Inconstitucionalidad del Decreto impugnado	19
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	35
	ANEXOS	35



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Tabasco.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

El Decreto 299, por el que se reformó la fracción LVIII del artículo 29; la fracción XX del artículo 65; la denominación del Capítulo IV, del Título Quinto; las fracciones VI y VIII del artículo 102; el artículo 103; y el artículo 105; se adicionó la fracción XXI al artículo 65; y se derogó el artículo 104; todos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado el 21 de julio de 2021 en el Periódico Oficial de esa entidad.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derechos políticos de votar y ser votado.
- Principio de progresividad y no regresividad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto precisado en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 21 de julio de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 22 de ese mes y año al viernes 20 de agosto de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g),¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

¹ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos

está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI,² de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

² "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. Las reformas a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativas al proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales en la entidad, se traducen en una medida regresiva y contraria al derecho de participación política de los ciudadanos de votar y ser votados en condiciones de igualdad y paridad.

Lo anterior es así toda vez que, anteriormente, dichas autoridades eran electas por sufragio libre, directo y secreto, mientras que, por medio de las reformas introducidas a la ley, la designación de éstos ahora se hará mediante la aprobación mayoritaria de los integrantes de cada Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En ese sentido, este Organismo Constitucional advierte que con la modificación legal se afecta el derecho a elegir a las referidas autoridades municipales que antes tenían los ciudadanos tabasqueños, así como a ser designados como tales; de modo que el nuevo proceso de designación restringe dicha expresión democrática, por lo que transgrede derechos de la participación política y el principio de progresividad y la obligación correlativa de no regresividad.

En el presente concepto de invalidez esta Comisión Nacional de los Derechos analiza la constitucionalidad de las medidas legislativas introducidas mediante el Decreto 299, que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Lo anterior, dado que, en síntesis, se modificó el método de selección de los delegados y subdelegados municipales, los cuales desde la expedición de la ley eran electos mediante voto directo; mientras que con la entrada en vigor de la reforma que nos ocupa ahora serán designados por los Ayuntamientos.

En ese sentido, se sostiene que las normas introducidas a la legislación tienen por efecto la vulneración de los derechos humanos de participación política en sus dos vertientes: de votar y el de ser votado, además que se traducen en la inobservancia del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos.

Por tanto, a juicio de esta Institución Nacional, las modificaciones a la ley limitan la posibilidad de elegir representantes e impiden que los tabasqueños se propongan para el desempeño de esos cargos públicos, es decir, que puedan ser escogidos por otros pobladores para fungir como delegados y subdelegados municipales, lo que equivale a un retroceso en materia de derechos fundamentales.

Para exponer los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad del Decreto de mérito, el presente concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se abordarán los alcances de los derechos políticos, concretamente de votar y ser votado, así como del principio de progresividad y no regresividad en materia de derechos humanos; posteriormente, se expondrán los argumentos que sustentan la inconstitucionalidad demandada, destacando de manera breve el contexto particular en la entidad en cuanto a presencia de población indígena y la representatividad diferenciada que podría implicar con ese sector el nuevo proceso de designación de las autoridades municipales de mérito.

A. Derechos de participación política a votar y ser votado

Para iniciar con la exposición del concepto de invalidez, es conveniente referir que el parámetro de regularidad constitucional que sustenta la presente impugnación encuentra fundamento en los numerales 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal,³ 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴ y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁵ todos ellos en relación con el principio de progresividad contemplado en el tercer párrafo del artículo 1º de la Ley Fundamental.

Dichos preceptos reconocen los derechos políticos de los ciudadanos y hacen posible el régimen democrático, al permitirles intervenir en la toma de decisiones en asuntos de interés general, como lo es su forma de gobierno y la elección de sus legítimos representantes. Asimismo, resulta trascendental mencionar que la participación de las personas por medio del ejercicio de estos derechos va ligada a hacer efectivo el cumplimiento de otros derechos y principios consagrados en la Constitución General de la República.

³ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; (...).”

⁴ “**Artículo 23.** Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

⁵ “**Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Los derechos políticos se han caracterizado por constituir un pilar fundamental de nuestro régimen constitucional democrático, toda vez que permiten la participación de las personas en la vida pública mediante la designación de sus representantes populares, así como para la toma de decisiones de interés general, ya sea de forma directa o indirecta.

Específicamente, la Constitución Federal reconoce en su artículo 35 los derechos de participación política que permiten a las personas intervenir políticamente en la toma de decisiones trascendentales, como es la elección de un representante.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que todos los ciudadanos gozan, sin distinción, de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos; a votar y ser elegido en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos gozan de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, se colige que en el bloque de regularidad constitucional en nuestro sistema normativo reconoce los derechos políticos a favor de las personas, los cuales son indispensables para que los ciudadanos puedan participar en los asuntos públicos.

Precisamente, se ha identificado que los derechos políticos son en su conjunto “*el poder político*” del cual está investido todo ciudadano para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.⁶

En ese entendido, las prerrogativas de participación política se refieren medularmente a toda actividad de los miembros de la comunidad derivada de sus derechos a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes, por lo que sintéticamente, se trata de titularidades de las que desprenden los mecanismos por medio de los cuales se ejerce la ciudadanía.⁷

Entendido de esa forma, se ha identificado que los derechos políticos son: el derecho al voto (pasivo y activo), a ser electo, a participar en el gobierno y ejercer funciones públicas, de petición, de reunión y de asociación.⁸

Los derechos políticos son indispensables para el funcionamiento y organización del sistema democrático constitucional y dadas sus implicaciones, es inconcuso que también **son derechos humanos** reconocidos a favor de los ciudadanos para participar en los asuntos de interés general, es decir, para tomar parte en las decisiones fundamentales del Estado mediante la elección de sus representantes o bien, para configurar a los órganos del Estado, para la renovación del poder político.

Por lo tanto, los derechos políticos se refieren a aquellos atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano en el Estado, es decir, se trata de facultades o titularidades que, consideradas en conjunto, se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.

⁶ Galván Rivera, “Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo”, en Gómez Oropeza, Manuel, Mac-Gregor, *et. al.* (coords), *El juicio de amparo a 160 años de la primer sentencia*, T. 1, México, UNAM-IIIJ, 2011, p. 496.

⁷ Cfr. Picado, Sonia, “Derechos políticos como derechos humanos” en Nohlen, Dieter *et. al* (comp.), *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, IIDH, Universidad de Heidelberg-Internacional Idea-TEPJF-IFE-FCE, 1988, p. 48.

⁸ *Ibidem*, p. 51.

No debe perderse de vista que toda vez que el sistema democrático es una garantía de los derechos fundamentales y en atención a que los derechos hacen posible la existencia del régimen democrático, los derechos de participación política son verdaderos derechos fundamentales, que cuentan con una **relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional**, aunado a que las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que establece la Norma Suprema.⁹

En esa misma línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos.¹⁰

Al respecto, el Tribunal Interamericano ha interpretado los alcances del artículo 23 de la Convención Americana. Dicha disposición internacional, como ya fue mencionado previamente, establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, lo cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad:

- a. A la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos.
- b. A votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores.

⁹ Cfr. tesis de jurisprudencia P./J. 83/2007, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 984, de rubro: ***“DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE”***.

¹⁰ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 147.

c. A acceder a las funciones públicas de su país.

En relación con el concepto de “asuntos públicos”, se ha entendido un concepto amplio que se refiere al ejercicio del poder político. Incluye el ejercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y administrativo y abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y aplicación de políticas internacionales, nacionales, regionales y locales.¹¹

El carácter de “público” atañe a aquello que es interés de toda la colectividad, por lo que trasciende a sus intereses particulares, como lo es la determinación del régimen de gobierno y la forma en que ellos habrán de participar, ya sea de manera directa o indirecta, así como las condiciones de ejercicio del poder, entre otros.

Hasta lo aquí expuesto, puede afirmarse que los derechos políticos son aquellas prerrogativas de los ciudadanos que les permiten participar en las decisiones relevantes de organización del Estado, tomando parte en las decisiones de la *res pública*, lo cual implica el ejercicio de la participación política, por lo que es dable afirmar que existe una relación entre ambos conceptos.

Los alcances de la participación política pueden incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente o de forma organizada, con el propósito de intervenir en la designación de quienes los gobernarán o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.¹²

Entonces la participación política significa la posibilidad que tienen los miembros de una comunidad para decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.

Es importante recalcar que **los derechos políticos, tales como votar y ser votados, son derechos humanos de importancia fundamental** ya que se relacionan con otros derechos reconocidos a favor de las personas, como la libertad de expresión y de

¹¹ Cfr. Observación General número 25, “La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25)”, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

¹² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 196.

asociación que, en un conjunto, hacen posible el juego democrático, dado que se trata de derechos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.¹³

En ese sentido, la Corte Interamericana ha sido enfática en relación con la importancia de los derechos políticos al sostener que su ejercicio efectivo constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

Para efectos de la presente impugnación, se destacan los derechos políticos de votar y ser votado, los cuales se encuentra consagrados en las normas internas e internacionales.

Esta prerrogativa puede entenderse en dos dimensiones:

- Derecho al voto activo, el cual puede entenderse como el derecho a elegir y legitimar a sus representantes en los cargos de elección popular; en términos generales, puede identificarse como la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.
- Derecho al voto pasivo, por su parte, se refiere al derecho a ser elegible o electo en un proceso de designación de un cargo público.

La salvaguarda de estos derechos es elemental para conservar el Estado Democrático de Derecho y constituye una auténtica forma de intervenir en los asuntos del Estado, por lo que al tratarse de derechos fundamentales requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan pleno y efectivo su ejercicio.

¹³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 6 de agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 140 y 141.

¹⁴ Ídem, párr. 143.

B. Contenido y alcance del principio de progresividad en materia de derechos humanos

El artículo 1 de la Ley Fundamental reconoce expresamente el principio de progresividad al señalar que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos *de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*.

El principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque su observancia a impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.¹⁵

En efecto, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.¹⁶

Ahora bien, no debe soslayarse que el principio de progresividad ha sido entendido y desarrollado particularmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser considerados estos últimos como prerrogativas humanas que, para su disfrute, requieren de la designación y toma de decisiones presupuestarias, de

¹⁵ Cfr. Sentencia dictada en el amparo directo en revisión 2425/2015, resuelto por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, pág. 11.

¹⁶ *Ídem*.

ahí que se ha estimado que si bien los Estados cuentan con obligaciones de contenido –referentes a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las obligaciones que derivan de tales derechos–, también cuentan con obligaciones de resultado o mediatas, que se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

Sin embargo, por lo que hace al Estado mexicano, el principio de progresividad se predica a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el mismo, no sólo porque el artículo 1º constitucional no distingue su aplicación entre los derechos civiles y políticos, y los diversos económicos y sociales, sino porque esa fue la intención del Constituyente Permanente al reformar la norma constitucional, tal y como se desprende de los procesos legislativos respectivos:

“Hoy, a nadie escapa la relevancia de los derechos humanos como principios constitucionales, ubicados en la cúspide del sistema jurídico, desde la cual son auténticos límites materiales a la actuación de los poderes públicos y de los órganos de gobierno.

Sin embargo, la responsabilidad estatal no debe constreñirse a un conjunto de abstenciones frente a los llamados derechos políticos y civiles; por el contrario, es tarea permanente y progresiva del Estado, que implica el despliegue de todas las facultades de que se encuentra investido, con objeto de garantizar el respeto de todos los derechos.”¹⁷

Asimismo, se estableció que, aunque el principio de progresividad se ha vinculado de manera más estrecha a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, la propuesta considera que en su acepción de ‘no regresividad’ puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos. En este sentido, el Estado no sólo adquiere la obligación de establecer las medidas necesarias para realizar los derechos humanos sino, además, la de no poder dar marcha atrás en aquellos estándares o niveles de cumplimiento ya alcanzados.¹⁸

Así, el principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la

¹⁷ Iniciativa de Legisladores (diversos Grupos Parlamentarios), presentada el veintinueve de noviembre de dos mil siete, ante el Senado de la República.

¹⁸ Iniciativa presentada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho ante la Cámara de Senadores.

prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promover los mismos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Poder Reformador de la Constitución, el Estado tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

Por tanto, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

En otros términos, tal principio importa la ampliación y protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, es decir, entraña exigencias en un doble aspecto: uno de carácter positivo y otro negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores:

- En su sentido **positivo**, deriva en la obligación para el legislador de **ampliar el alcance o tutela de los derechos humanos**, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen.
- En su vertiente **negativa**, el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que imitan, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela **que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos**; mientras que el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, es decir, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitidas previamente.¹⁹

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 1ª./J.85/2017 (10ª.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 189, de rubro **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”**.

En tal sentido, todas las autoridades deben abstenerse de implementar medidas no regresivas, a efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano.

Conforme a lo anterior, es dable colegir que existirá una violación al principio de progresividad cuando el Estado mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, exista una regresión –sea o no deliberada– en el avance del disfrute y protección de tales derechos.

Es importante resaltar que el Pleno de ese Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 366/2013, sostuvo que el principio de progresividad –en su vertiente de prohibición de regresividad– no es de carácter absoluto, de ahí que para determinar si una medida materialmente legislativa respeta dicho principio, resulta necesario tomar en cuenta si dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas, lo cual permite atender a una interpretación integral del marco constitucional.

En otras palabras, es necesario analizar si esta medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

Sobre el mismo tópico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reconocido que las medidas regresivas no son en sí y por sí mismas inconvenientes, sin embargo, dichas medidas requieren de una consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente, de ahí que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso.²⁰

Por su parte, la Comisión Interamericana ha señalado que la restricción en el ejercicio de un derecho no es sinónimo de regresividad, toda vez que la obligación correlativa de no regresividad, establecida en el artículo 26 de la Convención Americana, no

²⁰ Corte IDH. Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 103.

excluye la posibilidad de que un Estado imponga ciertas restricciones al ejercicio de los derechos incorporados en esa norma.

De tal suerte que la obligación de no regresividad implica un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida. En ese sentido, no cualquier medida regresiva es incompatible con el artículo 26 de la Convención Americana.²¹

En suma, el principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando:

- a) Dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano.
- b) Generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Es así que el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

Atendiendo a lo anterior, se procede a analizar si la reforma a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco constituye o no una medida regresiva y, en su caso, si dicha regresión está justificada conforme al parámetro de regularidad constitucional o si, por el contrario, trastoca otros derechos humanos, como en la especie, la participación política de los ciudadanos tabasqueños.

²¹ CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú. párr.140.

C. Inconstitucionalidad del Decreto impugnado

Una vez expuesto el contenido y alcances de los derechos políticos y del principio de progresividad en materia de derechos humanos, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales, es necesario exponer las razones por las cuales este Organismo Nacional estima que el Congreso del Estado de Tabasco trastocó el parámetro de regularidad constitucional al reformar la Ley Orgánica de los Municipios de la entidad.

Primeramente, conviene explicar en qué consistieron los cambios normativos introducidos por el Decreto impugnado, para después exponer las razones por las cuales debe declararse su invalidez.

A manera introductoria, y para un mejor contexto, debe subrayarse que, de conformidad con su sistema jurídico, en el Estado de Tabasco son autoridades municipales el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda, el Secretario del Ayuntamiento y los titulares de los órganos administrativos, los Delegados Municipales, los Subdelegados Municipales, los Jefes de Sector, los Jefes de Sección y los Jueces Calificadores.²²

De los anteriores, en lo que interesa a la presente impugnación, se destaca a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección y especialmente a los primeros dos, cuyas funciones se circunscriben a lo siguiente:²³

- Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades.
- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios.

²² Artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

²³ Véase el Título Quinto, Capítulo I, artículo 99, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención.
- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos.
- Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente.
- Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones.

De lo indicado, se evidencia que las citadas autoridades fungen como enlaces entre la población y la administración pública municipal a fin de gestionar apoyos y programas en beneficio de las comunidades a las que pertenecen; para lo cual tienen como principales funciones ejecutar acciones para el desarrollo del municipio, mediante el fomento de las actividades que realice el ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo; supervisar la prestación de los servicios públicos; y auxiliar al presidente municipal para el mejor cumplimiento de las funciones que le corresponden.

Una vez que se ha quedado claro cuáles son las autoridades municipales en Tabasco, destacando que entre ellas se encuentran los delegados y subdelegados, así como cuáles son sus respectivas funciones, ahora corresponde señalar en qué consistieron las modificaciones normativas a la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco introducidas por medio del Decreto 299 impugnado.

En términos generales, las reformas a la ley tuvieron por objeto **modificar el proceso de designación de los delegados y subdelegados municipales**, pasando de un procedimiento de **elección directa mediante sufragio**, a la **designación de aquellos por parte del Ayuntamiento**.

Lo anterior implicó reformar de manera concreta los artículos 29, 65, 102, 103, 104 y 105 de dicho ordenamiento.

En lo particular, el numeral 29 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, relativo a las facultades del Ayuntamiento, incorpora en su fracción LVIII, la competencia de éste para designar a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección de conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la propia Ley.

Por su parte, se reformó la fracción XX del artículo 65, para establecer que **el Presidente Municipal será competente para proponer** a las personas que ocuparán los cargos de delegado, subdelegado, jefe de sector y jefe de sección municipales; recorriéndose la fracción subsecuente.

El artículo 102 de dicha ley, referente a los requisitos para ser delegado municipal, subdelegado, jefe de sector o de sección, reforma su fracción VI, reemplazando el vocablo “electo”, por el diverso “designado” en cuanto a la condición de *no ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes en la comunidad donde pretenda ser designado.*

Por otro lado, la reforma al artículo 103 de la ley es la que hace evidente el cambio en el referido proceso de designación de las autoridades municipales a que se ha hecho mención, por lo que especialmente conviene realizar un análisis de su texto.

Sobre el particular debe destacarse que, desde la expedición de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de data **03 de diciembre de 2003**,²⁴ el numeral

²⁴ **Texto del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco desde su expedición el 03 de diciembre de 2003, hasta la reforma de 02 de julio de 2014:**

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del período constitucional.

El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

II. Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

en comento contemplaba expresamente que la elección de los delegados y subdelegados se llevaría a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año del inicio del período constitucional.

Llama a la atención de este Organismo Nacional que dicho numeral sólo ha sido objeto de dos reformas: la primera de ellas publicada en fecha 02 de julio de 2014 y la segunda de 21 de julio de 2021, esta última, impugnada en la presente demanda.

En cuanto a las reformas de 02 de julio de 2014,²⁵ estas tuvieron por objeto modificar la fecha en que debía llevarse a cabo el proceso de elección de los delegados y

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora.

Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas.

Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

²⁵ Texto del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente de 03 de julio de 2014 a 22 de julio de 2021:

Artículo 103. La elección de los delegados y subdelegados se llevará a cabo mediante sufragio libre y secreto, durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al del inicio del periodo constitucional. El Procedimiento para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I. El Ayuntamiento, emitirá por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para la elección, la convocatoria que fijará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección, misma que deberá ser publicada en cuando menos uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio de que se trate y difundida en los lugares públicos de la comunidad;

II. Los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, deberán registrar sus fórmulas, dentro del término concedido para ello, en la Secretaría del Ayuntamiento, adjuntando a su registro los documentos para acreditar los requisitos anteriores;

III. El registro de las fórmulas se efectuará ante la Secretaría del Ayuntamiento, misma que verificará el cumplimiento de los requisitos que se exigen para la participación y hará del conocimiento del Cabildo lo que corresponda, para que dentro de los cinco días siguientes a la del vencimiento del

subdelegados municipales, que sería durante los meses de marzo a mayo del año siguiente al del inicio del periodo constitucional del Ayuntamiento. Asimismo, incorporó un penúltimo párrafo a efecto de precisar que los actos y resoluciones derivados del proceso de elección de estas autoridades municipales podrían ser impugnados ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en términos del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracciones III y V, de la Constitución Política local²⁶ y de las leyes de la materia.

plazo para el registro de candidatos, se emita el acuerdo por el que se admitan o desechen según el caso, el registro de las fórmulas;

IV. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección municipal en el mismo proceso;

V. En la celebración de las elecciones, sólo podrán votar los ciudadanos que presenten su credencial para votar con fotografía, en la que se acredite que su domicilio pertenece a la localidad donde se va a llevar a cabo la elección; en su caso, deberán respetarse los usos y costumbres de la comunidad;

VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras de votos, integradas por cuando menos dos representantes del Ayuntamiento designadas al efecto y un representante por cada una de las fórmulas, éstos deberán elaborar una lista de las personas que acudan a emitir su voto, las cuales podrán firmar si así lo desean;

VII. Una vez concluido el proceso de cómputo de votos, previa acta circunstanciada que firmarán los responsables de la mesa receptora y los representantes de las fórmulas; se fijarán los resultados correspondientes, el Ayuntamiento ordenará su publicación dentro de los cinco días siguientes y otorgará el nombramiento a los candidatos de la fórmula ganadora.

Si alguno de los representantes de las fórmulas se niega a firmar, no será causa de nulidad de la elección; y

VIII. Las resoluciones por las que se declare válida una elección y se otorgue la constancia a los electos serán definitivas.

Los actos y resoluciones derivados del proceso de elección de delegados y subdelegados podrán ser impugnados en términos del artículo 63 bis, párrafo tercero, fracciones III y V de la Constitución Política Local y de las leyes de la materia.

Los jefes de sector y de sección serán designados directamente por el Ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal o podrán ser electos, conforme a las disposiciones anteriores.

²⁶ “**Artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco:**

(...)

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

III.- Las impugnaciones que se presenten en las elecciones de presidentes municipales y regidores, así como las relativas a delegados y subdelegados municipales;

IV.- Las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las señaladas en las tres fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

(...)”.

En esa tesitura, se advierte que la modificación señalada no cambió el sentido de la norma, sino que exclusivamente la complementó para dar paso a una relación sistémica entre la propia ley y la Constitución local.

Sin embargo, la segunda reforma al artículo 103 de la ley referid, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 21 de julio de 2021²⁷ –la cual es motivo de la presente impugnación– sí cambia los efectos de la norma y del orden jurídico de manera relevante, pues el proceso de “elección” de delegados y subdelegados municipales se reemplaza para establecer que éstos serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal. Asimismo, dispone que en caso de empate el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

Lo hasta aquí explicado, se evidencia que el nuevo texto del artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco abandona la voluntad inicial del Congreso local de que los ciudadanos eligieran directamente a los delegados y subdelegados municipales por medio del sufragio, para que, en cambio, tal designación recaiga en los miembros del Ayuntamiento.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para que resulte gráfica la modificación descrita:

Texto primigenio (elección)	Texto reformado (designación)
1. Ayuntamiento emite convocatoria.	Designados por la mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.
2. Aspirante registran sus fórmulas.	
3. Se verifica que cumplan con los requisitos legales.	
4. Votación libre y secreta.	En caso de empate, el propio Presidente tiene voto de calidad.
5. Cómputo y notificación de resultados.	

²⁷ Artículo 103 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente desde 22 de julio de 2021:

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, durante los meses de enero a marzo del año siguiente al del inicio del período constitucional. En caso de empate, el presidente municipal tendrá voto de calidad. Dicha designación deberá atender al principio de paridad de género.

El Ayuntamiento determinará las acciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior; y en su caso, el procedimiento para la remoción de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, en el reglamento que para tal efecto expida.

De igual manera, se suprimió el texto del artículo 104 de la ley de mérito,²⁸ el cual regulaba el supuesto para convocar a otra elección en los casos en los que no pudiera llevarse a cabo la elección en la fecha prevista, se declarare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora no aceptaren el cargo.

Finalmente, en relación con el ordinario 105 de la norma,²⁹ únicamente se ajustó el texto relativo a la entrada en funciones de las ya referidas autoridades municipales, para incorporar la noción de “designación” y abandonar la de “elección”.

Una vez expuesto el contenido de la reforma, ahora corresponde precisar las razones por las cuales el Congreso del Estado de Tabasco arribó a la determinación de

28 Artículo 104 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente de 03 de diciembre de 2003 al 21 de julio de 2021:

“Cuando por alguna causa la elección no pueda llevarse a cabo en la fecha prevista, se declare nula o los integrantes de la fórmula triunfadora, propietarios y suplentes, no acepten el cargo, el Ayuntamiento, siguiendo en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que deberían entrar en funciones, convocará a otra elección y de darse nuevamente alguno de los supuestos mencionados, el Ayuntamiento designará directamente al delegado o al subdelegado de que se trate.”

29 Artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente de 03 de diciembre de 2003 al 21 de julio de 2021:

“Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al substituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Los delegados y subdelegados, podrán ser reelectos para el periodo inmediato por una sola ocasión. Para tales efectos, podrán participar como aspirantes en el proceso de elección siguiente a su encargo; tiempo durante el cual deberán permanecer temporalmente separados del cargo previa licencia del cabildo.”

Artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco vigente desde 22 de julio de 2021:

“Las autoridades designadas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, en este caso, el Ayuntamiento designará al substituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva.

Los delegados y subdelegados, jefes de sector y jefes de sección, podrán ser designados nuevamente para el periodo inmediato por una sola ocasión.”

modificar la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad, en los términos que han sido precisados.

Al respecto, la autoridad legislativa estimó pertinente la iniciativa del Ejecutivo Estatal, para que los delegados y subdelegados municipales sean elegidos por la mayoría de los integrantes de cada ayuntamiento, a propuesta del presidente municipal, atendiendo el principio de paridad de género, con el objetivo de simplificar el proceso para su selección, lo que consideró generará ahorros significativos que podrán redirigirse para mejorar el acceso y calidad de la prestación de los servicios públicos como son: agua potable, drenaje, alumbrado público, calles, seguridad pública y los demás que les corresponden prestar de conformidad con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal y proporcionar de esta manera un mayor bienestar y mejor calidad de vida a sus habitantes.³⁰

Asimismo, el Congreso local destacó que si bien hasta antes de la reforma los delegados y subdelegados eran elegidos por la población mediante sufragio libre y secreto durante un proceso organizado por los ayuntamientos, ello implicaba la participación de los servidores públicos municipales, quienes invertían tiempo de su jornada laboral participando en su planeación y desarrollo, lo que a su vez ocasionaba gastos que impactaban de manera significativa al erario municipal, considerando que los municipios se integran por un número considerable de comunidades y que *en tiempos en donde la austeridad y racionalidad de los recursos públicos son principios fundamentales para la consecución del proceso de transformación del país, se traducen en un derroche innecesario.*³¹

Por último, se resalta que la autoridad legislativa adujo que la reforma contribuye al cumplimiento de las metas, objetivos y estrategias planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, el cual guarda congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, específicamente en su eje transversal 5. Combate a la Corrupción y Mejora de la Gestión Pública.³²

³⁰ Cfr. Considerando Octavo del Decreto 299, por el que se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, disponible en: <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/2353>

³¹ Ídem, Considerando Séptimo.

³² Ídem, Considerando Décimo.

Como se desprende de lo anterior, si bien es cierto el legislador dejó claras sus razones para modificar el proceso de selección de delegados y subdelegados, este Organismo Constitucional advierte que las reformas expuestas, lejos de contribuir a los objetivos referidos por las autoridades que participaron en la modificación normativa, se traducen en una transgresión a los derechos de participación política de votar y ser votados, además de que implican una medida regresiva que no se encuentra plenamente justificada.

Lo anterior es así, pues tal como fue expuesto en el apartado inmediato anterior, conforme al principio de progresividad, en su expresión de no regresividad, las autoridades están impedidas para adoptar medidas que, sin plena justificación constitucional, disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos.

En ese sentido, los ciudadanos tabasqueños tenían reconocido tanto el derecho a elegir directamente a quienes se desempeñarían, cuando menos, como delegados y subdelegados municipales, así como para ser designados como tales, mediante sufragio libre y secreto; sin embargo, con la reforma que nos ocupa se impide ejercitar dichas expresiones democráticas con la que anteriormente contaban, por lo que igualmente contraviene sus derechos de participación política.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, en cuanto a las autoridades municipales, la Constitución Federal únicamente contempla la obligatoriedad de realizar elecciones populares y directas para quien ocupe los cargos de Presidenta o Presidente Municipal, síndicos y regidores.³³

De manera que la Ley Fundamental no exige expresamente que otras autoridades municipales, como los delegados y subdelegados, sean designados mediante elecciones directas por los ciudadanos, sin embargo, la inconstitucionalidad del

³³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”.

Decreto combatido se surte por adoptar medidas regresivas y contrarias al principio de progresividad, al privar a los gobernados de la posibilidad de elegirlo a tales autoridades por medio del sufragio, como lo hacían desde 2003, año en el que se expidió la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Es decir, sin perjuicio de que la Constitución Federal no vincule a realizar elecciones cada vez que se elija a autoridades municipales distintas al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, lo cierto es que la ciudadanía tabasqueña tenía previamente reconocido el derecho de elegir a sus delegados y subdelegados municipales, así como a postularse como tales; no obstante, con la reforma se suprime esa posibilidad, en abierta transgresión del derecho a la participación política y el principio de progresividad.

Por otro lado, no se soslaya que los Congresos locales cuentan como libertad configurativa para incorporar en su régimen interno las bases generales para la organización política administrativa del municipio, sin embargo, no debe perderse de vista que en lo que atañe al caso concreto, el legislador eliminó la posibilidad de que los habitantes de los municipios tabasqueños continuaran eligiendo de forma directa a esas autoridades y de igual manera, a participar proponiéndose para ocupar los cargos en cuestión.

En esa tesitura, como se expuso en líneas previas, el texto original de los preceptos ahora impugnados desde su expedición, particularmente el numeral 103 de la ley, contemplaban un proceso de elección mediante sufragio libre, secreto y directo de las aludidas autoridades municipales, mientras que el texto vigente desde 22 de julio de esta anualidad dispone que los delegados y subdelegados, al igual que los jefes de sector y jefes de sección, serán designados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Con lo anterior se quiere decir que este Organismo Constitucional no considera que el Congreso local esté imposibilitado para modificar su legislación, sino que más bien, cuestiona que con la reforma legal que nos ocupa el Congreso no consideró las implicaciones que, a nivel de reconocimiento de derechos humanos, pueden tener los cambios jurídicos introducidos en la entidad.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que, según lo expuesto por los poderes reformadores de la legislación en el estado de Tabasco, el objetivo de la reforma fue simplificar el proceso para la selección de las autoridades municipales de referencia, a fin de generar *ahorros significativos* que podrán redirigirse para mejorar el acceso y calidad de la prestación de los servicios públicos y proporcionar de esta manera un mayor bienestar y mejor calidad de vida a sus habitantes.

No obstante, se considera que las razones que tomó en cuenta el legislador no justifican la medida establecida, en el entendido de que significaron una transgresión a los derechos políticos de los ciudadanos, así como una regresión incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.

Al respecto, se recalca que el mandato de no regresión contenido en el artículo 1° de la Norma Suprema, como principio de interpretación de los derechos humanos, incluidos los político -electorales, exige que deba encontrarse una explicación que legitime esa regresión en el orden jurídico.

Como se ha abundado, antes de la reforma a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco publicada en el medio oficial de difusión en la entidad el 21 de julio de 2021, los ciudadanos podían votar y ser votados para la designación de los delegados y subdelegados, sistema que fue abandonado con la entrada en vigor del Decreto 299 impugnado, cambiando el método de selección por el de designación por parte de los miembros del ayuntamiento.

Por tal circunstancia, de una atenta lectura de las razones que expuso el legislador, no se advierte una justificación suficiente acerca de la necesidad de suprimir la posibilidad de que los ciudadanos, en ejercicio de sus prerrogativas constitucionales de votar y ser votado, elijan de forma directa a las mencionadas autoridades municipales, como se hizo por más de quince años en las comunidades tabasqueñas.

Tal como lo expuso claramente el legislador, los motivos que sustentaron la reforma a la ley únicamente responden a cuestiones presupuestales y de disminución de erogaciones en los municipios, para contar con más ingresos y destinarlos a una diversidad de obras y proyectos de interés generales.

Por lo anterior, la imposibilidad de que conforme al orden normativo vigente en Tabasco se elijan mediante sufragio directo a las autoridades conocidas como delegados o subdelegados, como se hacía anteriormente, sí implica una violación al principio de progresividad pues el hecho de que el Congreso del Estado de Tabasco haya afirmado que la organización de tales procesos de elección democrática resultan demasiado oneroso tanto en recursos materiales como humanos para el ayuntamiento que no responde al modelo de austeridad, ello no es suficiente para justificar que se fije una restricción al principio de progresividad.

No debe perderse de vista que los ciudadanos tienen reconocidos constitucional y convencionalmente derechos de participar en los asuntos públicos, como lo es la elección de sus representantes, por lo que limitar u obstaculizar esa posibilidad no constituye una medida en la que se privilegie el ejercicio y prevalencia de los derechos humanos, en particular, a que se designe por parte de la ciudadanía a quien represente mejor sus intereses.

De igual manera debe recalcar que la facultad de creación normativa debe observar la prohibición de adoptar medidas regresivas, la cual exige que una vez alcanzado un determinado nivel de protección y ejercicio de derechos, el Estado está obligado a no dar marcha atrás, de modo que las prerrogativas concretas otorgadas en un momento determinado constituyen el nuevo estándar mínimo a partir del cual debe seguirse avanzando hacia la concreción de tales derechos.

Sin embargo, este mandato de no regresividad no es absoluto, por lo que para que resulte acorde con el bloque de regularidad constitucional se requiere verificar lo siguiente: que la disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano y que genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Con base en lo anterior, este Organismo Constitucional Autónomo advierte que la medida no es constitucional por ser regresiva, pues lo que sustenta este retroceso no tiene el propósito de aumentar la protección o alcance de un derecho, sino al contrario, viene a significar la pérdida de una prerrogativa, además de que tampoco genera equilibrio razonable entre otros derechos de la población, como podría ser contar con mayores y mejores servicios públicos, pues no existe una necesaria y

evidente relación entre esto último y el cambio en el procedimiento de designación de los delegados y subdelegados municipales, por lo que se concluye que sí se afectó de forma desmedida el ejercicio del derecho al voto activo y pasivo.

En el caso que nos ocupa, debe acreditarse que la medida cuestionada efectivamente representa un retroceso en materia de derechos políticos de votar y ser votado, pues como ya se apuntó, se trata de prerrogativas que permiten a los ciudadanos intervenir directamente en asuntos públicos de su comunidad y así legitimar a aquellos que representarán sus intereses y problemáticas ante el Ayuntamiento, al tratarse, como lo reconoce el propio legislador, de enlaces inmediatos entre la población y la administración pública municipal, a fin de gestionar apoyos y programas en beneficio de las comunidades a las que pertenecen.

En esa tesitura, desde la expedición de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los ciudadanos encontraron la posibilidad de designar mediante sufragio libre y secreto a quienes representarían sus legítimos intereses, erigiéndose así como auténticas autoridades de la comunidad, por lo que se llega a la convicción de que el Congreso del Estado no basó su determinación en un estudio cuidadoso de las causas y posibles soluciones a la problemática presupuestaria, no analizó otras alternativas para evitar erogaciones onerosas ni optó por buscar otro tipo de medidas útiles y pertinentes para cumplir con sus objetivos de ahorrar para mejorar el acceso y calidad en la prestación de servicios públicos para mayor y mejor bienestar de los pobladores, pues tal finalidad puede alcanzarse mediante la ejecución de otro tipo de políticas públicas, que podrían no implicar un retroceso en el ejercicio de los derechos de votar y ser votado.

Sentadas esas bases, es claro que al hacer nugatoria toda posibilidad de los ciudadanos a elegir directamente a los delegados y subdelegados y postularse para ser electos en tales cargos públicos municipales, no es una medida legislativa necesaria para generar las condiciones idóneas para prestar servicios públicos en mejores condiciones y de procuración de ahorro presupuestario, sino que, por el contrario, la medida soslaya completamente la salvaguarda de los derechos humanos y no hace efectiva la posibilidad intervenir en los asuntos públicos de manera plena a los habitantes de los municipios.

Por ende, no existe justificación constitucional para el retroceso en el reconocimiento del derecho a la participación política de las ciudadanas y los ciudadanos de la entidad, pues la medida legislativa no es idónea, ni proporcional y, por el contrario, genera una afectación concreta a los derechos de votar y ser votado.

Si bien puede reconocerse que con ello el legislador, según su dicho, pretende traer diversos beneficios en materia de prestación de servicios públicos a cargo de los municipios, por el ahorro que supuestamente implica eliminar la designación por voto directo de los delegados y subdelegados, no pueden soslayarse los principios que rigen la materia de derechos humanos deben ser garantizados por todas las autoridades estatales, en sus distintos ámbitos competenciales, ya que si bien la propia Norma Fundamental otorga libertad a los Estados de legislar en lo concerniente a sus regímenes interiores, en ningún caso podrán contravenir derechos fundamentales, como en la especie, los de participación política.

En ese tenor, el cambio en el procedimiento de designación de los delegados y subdelegados **implica un retroceso de las condiciones creadas desde la expedición de la ley referida**, por lo que las nuevas condiciones creadas mediante la introducción del Decreto combatido generan una evidente transgresión al principio de no regresividad que rige a la totalidad de los derechos humanos, en el entendido de que como ha quedado evidenciado, **el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limitan, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos**, como aconteció en la especie, al eliminar la posibilidad de que los ciudadanos tabasqueños eligieran a las mencionadas autoridades municipales por voto directo.

Por tales motivos, esta Comisión Nacional estima que la reforma a los distintos numerales de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, modificados mediante el Decreto 299 publicado en el Periódico Oficial de la entidad en 21 de julio de 2021, que reemplaza el proceso de elección por uno diverso de designación de delegados y subdelegados municipales, es contraria al parámetro de regularidad constitucional, ya que vulnera el derecho a la participación política de la ciudadanía y contraviene el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

Esta Institución Nacional, como organismo protector de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el

Estado Mexicano, considera que la norma en comento trastoca los derechos fundamentales que permiten la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en el estado de Tabasco. Máxime considerando que las autoridades multi referidas tienen un vínculo estrecho con la ciudadanía, pues son enlaces entre la población y la administración pública municipal ya que gestionan y promueven el beneficio de las comunidades a las que pertenecen.

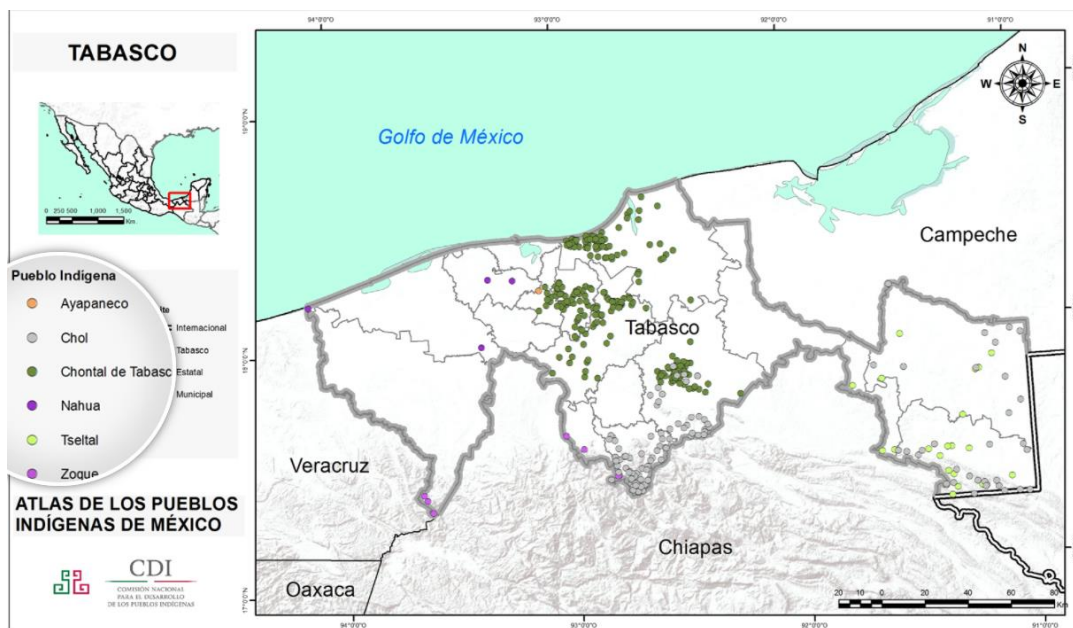
En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, es dable colegir que el Decreto por el que se reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 21 de julio de 2021, implica un retroceso en el avance de los derechos humanos reconocidos en el sistema jurídico tabasqueño, con lo que se refuerza que debe ser expulsado del orden normativo local.

Finalmente, a manera de corolario de la presente impugnación, esta Comisión Nacional llama la atención de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, al resolver el presente asunto, tome en consideración que el estado de Tabasco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esto puesto que de los diecisiete municipios integrantes del estado de Tabasco, a saber, Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique,³⁴ al menos trece de ellos cuentan con población indígena, siendo que los pueblos con mayor presencia en la entidad son Apayaneco, Chol, Contal de Tabasco, Nahuá, Tseltal y Zoque, tal como puede advertirse en el siguiente gráfico elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:³⁵

³⁴ Cfr. Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

³⁵ Cfr. INPI. Atlas de los Pueblos Indígenas en México, Tabasco, disponible en: <http://atlas.inpi.gob.mx/tabasco-2/>



En esa virtud, no debe soslayarse que la presencia de población indígena en la entidad tabasqueña podría tener un impacto especial en este sector respecto de los procesos de elección de quienes se ostentarán como delegados y subdelegados en sus municipios, toda vez que elegían a estas autoridades conforme a sus usos y costumbres, además de que se trataba de autoridades que al ser electas por voto popular por los habitantes de las comunidades se garantizaba que tal representante conociera las necesidades, preocupaciones y particularidades de los segmentos poblacionales que los legitimaban en sus cargos.

Lo anterior podría significar que, al tratarse de autoridades que tiene contacto primigenio y directo con los ciudadanos y sus necesidades, el cambio en el procedimiento de elección de voto directo a designación por parte del Ayuntamiento puede no garantizar una adecuada representación política, pues ya no intervienen de forma directa en su designación.

Por ello, toda vez que el Decreto combatido imposibilita intervenir directamente en la designación de representantes populares mediante sufragio, pues se suprime el proceso de elección de distintas autoridades municipales, se considera que transgrede el derecho al voto reconocido en la Norma Fundamental, por lo que debe declararse su invalidez.

XI. Cuestiones relativas a los efectos

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de las disposiciones reformadas mediante el Decreto impugnado, por lo que se solicita atentamente que de ser invalidado el referido decreto, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas con éste, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cotejada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Periódico Oficial del Estado de Tabasco del 21 de julio de 2021, que contienen el Decreto 299 por el que se reformó la Ley Orgánica de los Municipios de esa entidad (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como el concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2021.

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

LMP/TSFM

